



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

7 de junio de 2002

Núm. 252-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000224 Para contabilizar las pensiones del seguro obligatorio de vejez e invalidez (SOVI) con las pensiones de viudedad del sistema de la Seguridad Social.

Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000224

AUTOR: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Proposición de Ley para contabilizar las pensiones del seguro obligatorio de vejez e invalidez (SOVI) con las pensiones de viudedad del sistema de Seguridad Social.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de junio de 2002.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Xavier Trias i Vidal de Llobatera, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta una Proposición de Ley para compatibilizar las pensiones del seguro obligatorio de vejez e invalidez (SOVI) con las pensiones de viudedad del sistema de la Seguridad Social.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, interesa su tramitación con arreglo a derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de mayo de 2002.—**Xavier Trias i Vidal de Llobatera**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Exposición de motivos

El pasado 19 de febrero de 2002 se debatió en el Pleno del Congreso de los Diputados una proposición de Ley del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) relativa a compatibilizar las pensiones del SOVI con las pensiones de viudedad del Sistema de la Seguridad Social.

En aquella ocasión, la iniciativa fue rechazada aunque quedó demostrado en todas las intervenciones que la totalidad de la Cámara, tanto los Grupos Parla-

rios a favor de la toma en consideración de la iniciativa como el Grupo que rechazó su tema en consideración, lamentaba que dicha iniciativa no prosperara.

Días antes, el Pleno había aprobado, con modificaciones, una Proposición no de Ley del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), en la que se instaba al Gobierno a incrementar progresivamente las pensiones no concurrentes del extinguido SOVI en los términos, cuantías y plazos que se acuerden en el seno de la Comisión no Permanente de seguimiento del acuerdo para la mejora y el desarrollo del Sistema de la Protección Social, sin que, en ningún caso, pueda exceder de la cuantía señalada a la pensión de jubilación para menores de sesenta y cinco años, sin cónyuge a cargo.

Ello pone de manifiesto la preocupación de la Cámara respecto a este tipo de pensiones, las de más reducida cuantía de todas las de carácter contributivo.

En efecto, las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) sólo las perciben aquellas personas que hubieran estado afiliadas al Régimen de Retiro Obrero antes de 1940 o bien tuvieran cubiertos mil ochocientos días de cotización en el SOVI entre los años 1940 y 1966 y no tengan derecho a ninguna otra pensión de cualesquiera de los regímenes que integran el actual sistema de la Seguridad Social. Por este motivo y por el hecho de tratarse de un régimen a extinguir, tienen un carácter meramente residual.

Por su propia naturaleza, las pensiones del SOVI están sujetas a un régimen de incompatibilidades muy estricto. De este modo, las pensiones del SOVI (vejez, invalidez y viudedad) son incompatibles entre sí y con cualquier otra pensión de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social o el Régimen de Clases Pasivas. Esto significa que, cuando en una misma persona concurra el derecho a más de una de tales pensiones, deberá optar por la que considere más beneficiosa.

Una sentencia del Tribunal Constitucional ha justificado la existencia de dicho régimen de incompatibilidad al hecho que las pensiones del SOVI sólo se reconocen para compensar el que no se pueda acceder a otras pensiones del sistema y cualquier compatibilidad carecería de sentido. Pero también cierto que, las pensiones del SOVI son las más bajas de nuestro sistema de protección social contributiva y que, como han afirmado diversos informes, desde mediados de los años noventa se está configurando en nuestro país una

importante bolsa de pobreza formada por personas mayores, principalmente mujeres.

Por todo ello, y, en aras de avanzar en la mejora de nuestro sistema de protección social, se entiende necesario flexibilizar el régimen de incompatibilidades al que están sujetas las pensiones SOVI. Su carácter residual y el hecho de ser estas pensiones el principal medio de subsistencia de un importante colectivo de personas mayores, justifican su compatibilidad con las pensiones de viudedad de cualquiera de los regímenes del actual sistema de la Seguridad Social o del Régimen de Clases Pasivas.

ARTÍCULO ÚNICO

Se modifica la Disposición Transitoria Séptima del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, quedando redactada en los siguientes términos:

«Quienes en 1 de enero de 1967, cualquiera que fuese su edad en dicha fecha, tuviesen cubierto el período de cotización exigido por el extinguido Seguro de Vejez e Invalidez o que, en su defecto, hubiesen figurado afiliados al extinguido Régimen de Retiro Obrero Obligatorio, conservarán el derecho a causar las prestaciones del primero de dichos Seguros, con arreglo a las condiciones exigidas por la legislación del mismo, y siempre que los interesados no tengan derecho a ninguna pensión a cargo de los Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, con excepción de las pensiones de viudedad de las que puedan ser beneficiarios; entre tales pensiones se entenderán incluidas las correspondientes a las entidades sustitutorias que han de integrarse en dicho sistema, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria octava de la presente Ley.»

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**